



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE**

Sincelejo, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

**Expediente número:** 70001 33 33 001 **2016 00168 00**  
**Ejecutante:** T.S.C. PABLO EMILIO BORDA S.A.S y OTROS  
**Ejecutado:** MUNICIPIO DE GALERAS SUCRE  
**Proceso:** EJECUTIVO

### **AUTO**

El señor PABLO EMILIO BORDA TORRES, actuando en su calidad de representante legal de T.S.C. PABLO BORDA S.A.S y los señores MANUEL CASTRO JIMÉNEZ, ALDAIR MEZA HERNÁNDEZ, ELKIN ANTONIO JIMÉNEZ PÉREZ, en su condición de cesionarios del contratista DUMAR ANTONIO DÍAZ GARCÍA, representante legal de la UNIÓN TEMPORAL VÍAS COCOROTE Y EL SITIO, instauran demanda ejecutiva a efecto de que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra del MUNICIPIO DE GALERAS – SUCRE, por la suma de DOSCIENTOS QUINCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M.L.C. (\$215.399.450.00). El concepto de la pretensión ejecutiva es elevada con ocasión a contrato estatal de obra civil número LP 03-II-2014 celebrado con la entidad ejecutada el 20 de mayo de 2014, con el objeto de mejoramiento, mantenimiento y conservación de la vía Galeras – El Sitio en el Municipio de Galeras, por valor de DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS M.L.C. (\$2.698.174.380,57), y una duración de seis (6) meses.

### **CONSIDERACIONES**

Inicialmente es necesario señalar que la jurisdicción contencioso administrativa es competente para conocer del presente proceso ejecutivo conforme a los artículos 104 num. 6°, 297 y 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – en adelante CPACA-, puesto que la obligación reclamada tiene origen en un contrato estatal.

A través del proceso ejecutivo administrativo, se pretende el cumplimiento de una obligación insatisfecha por alguna de las partes que intervinieron en un contrato estatal, o de las originadas en condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa. Dicha obligación deberá estar contenida en lo que llamamos “título ejecutivo”. Se parte entonces de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva coercitivamente, obteniéndose del deudor el cumplimiento de la misma.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan de su deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

El numeral séptimo del artículo 155 del C.P.A.C.A., establece:

Art. 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)”.

A su vez, el numeral 3° del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al establecer lo que constituye título ejecutivo para efectos de esta normatividad, señala:

“(…)

“3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.”

Por su parte, el estatuto procesal civil en su artículo 422, establece:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan de su deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.*

(...)”

Quiere decir lo anterior que, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente debe constar en un documento que provenga del deudor y que además, sea expresa, clara y exigible. Al respecto el Consejo de Estado ha sostenido:

“.....

1. Que la **obligación sea expresa**: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.
2. Que **sea clara**: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).
3. Que **sea exigible**: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.
4. Que la obligación **provenga del deudor o de su causante**: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.
5. Que el documento **constituya plena prueba contra el deudor**: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, **la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho**. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso”.<sup>1</sup>

Así mismo, en Sentencia del 27 de enero de 2005, C.P. Ruth Estella Correa Palacio, expediente 27322, afirmó:

*“Cuando el título es directamente el contrato estatal, se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado no sólo por el contrato sino por otra serie de documentos cuya integración con aquel, permiten deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, esto es, de un título*

---

<sup>1</sup>Sentencia del 22 de junio de 2001, Consejo de Estado, C.P. Ricardo Hoyos Duque, expediente 44001 23 31 000 1996 0686 01 (13436), Demandante: Eduardo Uribe Duarte, Demandado: Departamento de la Guajira.

*ejecutivo. La jurisprudencia de esta Sección ha señalado en diversas ocasiones los requisitos que debe reunir un título ejecutivo de esta naturaleza y ha manifestado que:*

*“Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual.*

*Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato.”<sup>2</sup>*

*En el mismo sentido se expresó esta sección en reciente providencia:*

*“Es claro que si la base del cobro ejecutivo es un contrato, este debe estar acompañado de una serie de documentos que lo complementen y den razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución”<sup>3</sup>*

Para que pueda ser viable la demanda ejecutiva, se necesita que los documentos que se pretendan hacer valer contengan los requisitos establecidos en las normas anteriores.

En el presente asunto, para demostrar la obligación incumplida cuya ejecución se demanda, el ejecutante presentó los siguientes documentos:

- Primera copia del contrato estatal de obra número LP-03-II-2014 de fecha 20 de mayo de 2014.<sup>4</sup>
- Primera copia del documento por medio del cual se manifiesta la voluntad de asociarse en unión temporal para participar en la licitación pública.<sup>5</sup>
- Primera copia de los contratos de cesión de crédito suscrito entre la Unión Temporal Vías Cocorote y el Sitio, conformada por las empresas (KONTER SAS, CONSULTORA Y CONSTRUCTORA ARQUINGENIERIA LTDA Y PACHECO OQUENDO ALFONSO RAFAEL, y los cedentes T.S.C PABLO BORDA SAS<sup>6</sup>, MANUEL CASTRO JIMENEZ<sup>7</sup>, ALDAIR MEZA HERNANDEZ<sup>8</sup>, ELKIN ANTONIO JIMENEZ PÉREZ.<sup>9</sup>

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente No. 25061, sentencia de 20 de noviembre de 2003.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente número 25356, sentencia del 11 de noviembre de 2004.

<sup>4</sup> Ver fol. 8 – 14 del exp.

<sup>5</sup> Ver fol. 15 – 16 del exp.

<sup>6</sup> Ver fol. 20-21 Contrato de Cesión de Crédito.

<sup>7</sup> Ver fol. 22-23 Contrato de Cesión de Crédito.

<sup>8</sup> Ver fol. 24-25 Contrato de Cesión de Crédito.

<sup>9</sup> Ver fol. 26-27 Contrato de Cesión de Crédito.

- Primera copia del acta de inicio de obras del contrato estatal No. LP 03-II-2014.<sup>10</sup>
- Primera copia de pólizas de cumplimiento y responsabilidad civil.<sup>11</sup>
- Primera copia del acta de aceptación de pólizas No. LP-03-11-2014, por medio de la cual se aprueba garantía única adicional a un contrato de obra.<sup>12</sup>
- Primera copia del registro presupuestal de fecha 30 de mayo 2014 por valor de dos mil seiscientos noventa y ocho millones ciento setenta y cuatro mil trescientos ochenta pesos con cincuenta y siete centavos \$2.698.174.380.57.<sup>13</sup>
- Primera copia del acta de suspensión No. 1 del contrato estatal de obra No LP 03-II-2014.<sup>14</sup>
- Primera copia del acta de reanudación No. 1 del contrato estatal LP 03-II-2014.<sup>15</sup>
- Primera copia del acta de entrega y recibo definitivo de obras del contrato No. LP-03-11-2014.<sup>16</sup>
- Certificado de existencia y representación legal de TSC Pablo Borda SAS<sup>17</sup>

En el caso bajo estudio, la parte ejecutante pretende que se libre mandamiento ejecutivo, por el incumplimiento en el pago del contrato de obra civil número LP-03-II- de fecha 20 de mayo de 2014, en calidad de cesionario del crédito de la UNIÓN TEMPORAL VIAS COCOROTE Y EL SITIO, se parte entonces del análisis de los documentos aportados con la demanda los cuales consta principalmente el mencionado contrato de obra pública, cesión de crédito, acta de entrega y recibo definitivo de obra, lo cual lleva a inferir que la obligación cuyo cobro se pretende en relación al contrato LP-03-II-2014, no presta mérito ejecutivo.

Para ello, el Despacho luego de hacer un análisis de los documentos que se dicen integran el título ejecutivo bajo obligaciones, claras, expresas y exigibles, concluye que no existe claridad en relación a la obligación que afirman la parte ejecutante, adeuda el Municipio de Galeras Sucre.

---

<sup>10</sup> Ver fol. 28 del exp.

<sup>11</sup> Ver fol. 29- 35 y 38 -64 del exp.

<sup>12</sup> Ver fol. 36 -37 y 49-66 del exp.

<sup>13</sup> Ver fol. 67 del exp.

<sup>14</sup> Ver fol. 68-69 del exp.

<sup>15</sup> Ver fol. 70- 71 del exp.

<sup>16</sup> Ver fol. 73 73 del exp.

<sup>17</sup> Ver fol. 75al 77 del exp.

Al respecto, se prevé además de los contratos suscritos, las acta de suspensión, reanudación de obras y aceptaciones de pólizas; una acta de entrega y recibo definitivo de obra, que si bien da constancia que el contrato de obra pública No. LP-03-II-2014 se ejecutó a cabalidad de acuerdo a lo estipulado contractualmente, no se señaló el estado de cuentas entre el contratista y el municipio, donde se indique los saldos por pagar –Liquidación contractual-, concluyéndose la ausencia de elementos idóneos que permitan inferir que se adeuda la suma de DOSCIENTOS QUINCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M.L.C (\$215.399.450.00) , pues como se dijo, del acta de recibo solo se da cuenta de que el municipio se encuentra satisfecho con la obra ejecutada.

Por otra parte, advierte Despacho que no se cumplió con la exigencia de agotamiento de la conciliación extrajudicial en el proceso ejecutivo, al revisar el plenario no se observa documento alguno que de por acreditado que se cumplió con el mismo, requisito indispensable en los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios.

Para ello se tiene que la Ley 1551 del 6 de julio de 2012, por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios, estableció en su artículo 47 la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de demandas ejecutivas en contra de los Municipios, tal como se desprende del tenor de la norma que a continuación se transcribe:

“Artículo 47. La conciliación prejudicial.

*La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos.*

*El acreedor podrá actuar directamente sin hacerse representar por un abogado. Dicha conciliación no requerirá de aprobación judicial, y su incumplimiento solo genera la consecuencia de que el acreedor puede iniciar el proceso ejecutivo correspondiente.* (Subrayado fuera del texto original).

Posteriormente, se profirió la Ley 1564 de 2012 (12 de julio), por medio de la cual se expidió el Código General del Proceso y se dictaron otras disposiciones; en el artículo 613 se exceptuó a los procesos ejecutivos del agotamiento del requisito de la conciliación extrajudicial, al disponer:

“Artículo 613. Audiencia de conciliación extrajudicial en los asuntos contencioso administrativos.

*Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.*

*No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública. (...)* (Resaltado del Despacho)

Al realizarse el estudio de las disposiciones normativas se consideró inicialmente que no obstante haber regulado el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 la exigibilidad de la conciliación extrajudicial en procesos ejecutivos que se dirijan contra entes municipales; el Código General del Proceso en su artículo 613 derogó tácitamente tal directriz al señalar que no era necesario el agotamiento del requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos cualquiera que sea la jurisdicción en que se adelanten, toda vez que no se pueden conciliar o coordinar ambas disposiciones en el ordenamiento jurídico colombiano, de tal suerte que ha de aplicarse la norma posterior, esto es, la última de las mencionadas (artículo 2º Ley 153 de 1887, artículos 71 y 72 del Código Civil).

Luego, la H. Corte Constitucional en Sentencia C-533 de 2013 declaró exequible los apartes acusados del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, “por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”, bajo el entendido de que el requisito de la conciliación extrajudicial no vulnera los derechos constitucionales de acceso a la administración de justicia, ni la igualdad, siendo únicamente improcedente su exigencia cuando los trabajadores tengan acreencias laborales a su favor, susceptibles de ser reclamadas a los municipios mediante un proceso ejecutivo.

A continuación se citan los argumentos esbozados por la Corporación Constitucional frente a la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en procesos ejecutivos adelantados en contra de los Municipios:

*“Teniendo en cuenta el texto de la norma acusada y la intervenciones en defensa de la misma, se puede establecer que tiene por finalidad promover la*

sostenibilidad fiscal de los municipios y el saneamiento de sus finanzas, asegurando así, el adecuado manejo de los recursos de ese nivel territorial y permitiendo a las administraciones planear de manera estratégica sus políticas para el manejo de las deudas reconocidas y ejecutables. Para la Sala, se trata de fines que son legítimos a la luz de la Carta Fundamental. De hecho se trata de propósitos imperiosos constitucionalmente. De acuerdo con el Gobierno, como se dijo, la disposición busca permitir a las administraciones municipales tomar decisiones de gestión y planeación financiera, sobre cómo conciliar los planes de pagos de las obligaciones que pueden ser objeto de cobro judicial ejecutivo. Los municipios son las entidades territoriales básicas de la administración pública. A través de ellos, se constituye el poder local de base y se garantiza la promoción y cumplimiento de los derechos fundamentales. Las herramientas normativas de la Ley 1551 de 2012, propenden por la construcción de un marco legal que ofrezca a los municipios la posibilidad de contar con los medios para poder actuar de forma moderna, eficiente y adecuada, dados los principios que gobiernan el actuar de la administración pública. El artículo 47 específicamente, busca ofrecer tales herramientas en la planeación del pago de las deudas por las que el Municipio puede ser ejecutable judicialmente.

6.2.2. En segundo lugar, el medio empleado en el presente caso [a saber, el hacer obligatoria la conciliación prejudicial en los procesos ejecutivos ante los municipios] no es una medida que se encuentre prohibida o excluida por lo el orden constitucional vigente. De hecho, la conciliación es una institución de derecho que es reconocida por la propia Constitución Política (art 116, CP) y que, incluso, advierte la posibilidad que tienen las personas particulares de ser investidas temporalmente con facultades para ejercer funciones de conciliadores. Como se indicó previamente, establecer la conciliación como requisito para el ejercicio de las acciones civiles, de familia o contencioso administrativas, ya ha sido considerado por la Corte Constitucional como un medio no prohibido que legítimamente puede ser empleado por el legislador, siempre y cuando no conlleve una carga desproporcionada e irrazonable sobre los derechos fundamentales, teniendo en cuenta el diseño específico que se dé a la institución por parte de las normas.

**(...) El imponer a las personas que promuevan procesos ejecutivos contra los municipios la carga de intentar conciliar las deudas que pueden ser objeto de dichos procesos, antes de iniciar el trámite judicial, da a estas entidades territoriales una oportunidad para hacer planes de pagos que concilien el deber de cumplir y honrar tales compromisos como corresponde, por una parte, pero a la vez permite a los municipios evitar que en el cumplimiento de dichas obligaciones se comprometan gravemente las finanzas y los recursos, llegando a poner en riesgo las sostenibilidad fiscal y financiera de estas entidades y la opción de cumplir con los deberes constitucionales fundamentales superiores que les han sido encomendados.** Así, tal es el caso de la protección del derecho a la salud, del derecho a la educación o a la adecuación y manejo del sistema de acceso al servicio de agua potable, en especial, de la población más necesitada y vulnerable).

**En otras palabras, la conciliación prejudicial como requisito procesal en los procesos ejecutivos contra los municipios es una herramienta legislativa que permite a estas entidades territoriales desarrollar el criterio de economía y buen gobierno, que incluye expresamente los criterios de autosostenibilidad económica y fiscal.** Especialmente si se tiene en cuenta el diseño particular de la institución, que se acompaña de medidas normativas que le permiten a aquellas entidades acreedoras de los municipios, llegar a acuerdos de conciliación en los que se incluyan, además, descuentos considerables sobre los montos que deberán ser cancelados. Se trata, de conciliaciones y acuerdos de

pago que no sólo permiten a los municipios adoptar estrategias y planes para asumir razonablemente las deudas que pueden ser ejecutadas en su contra, sino que se permite alcanzar disminuciones importantes y considerables, que ayudan a alcanzar los objetivos propuestos de manera más efectiva.

(...)

7.2. En primer lugar, **la Sala considera que el criterio de diferenciación usado por el legislador [a saber, que el titular del crédito sea un municipio], no es uno de aquellos criterios señalados por la Constitución Política como sospechosos de establecer un trato discriminatorio** (por ejemplo, sexo, raza, religión, origen familiar o nacional; art. 13, CP). Segundo, **la carga impuesta por la norma al grupo de acreedores de los municipios si bien es considerable, no supone un obstáculo insalvable para el ejercicio del derecho de acceso a la justicia o una limitación o anulación de alguno de sus ámbitos nucleares de protección. Finalmente, tampoco advierte la Sala que la categoría empleada por el legislador afecte de forma principal a un determinado grupo humano, estableciendo un trato discriminatorio indirecto.** Es decir, no existe un grupo humano en la sociedad que de forma exclusiva y prioritaria tenga la condición de acreedor de los municipios y, por tanto, se pueda atacar indirectamente sus derechos al imponer ciertas cargas sobre aquellas personas que ostenten dicha condición. **Los roles de acreedor de municipios o de cualquier otro tipo de deudor pueden tenerlos un mismo grupo de personas. Ambas condiciones no son excluyentes.** No existe un grupo social, una raza, un género, un grupo etario, o un grupo étnico que tenga, de forma preferente, la condición de acreedor de obligaciones de los municipios, susceptibles de cobro ejecutivo. En consideración a estas tres razones, concluye la Sala Plena que tampoco está llamada en esta ocasión a hacer un juicio estricto de razonabilidad. Por el contrario, existen motivos para ser deferentes con el legislador y permitirle ejercer su amplio margen de configuración, para lograr el objetivo propuesto, dar herramientas de modernización administrativa que le permitan asumir a los municipios sus deudas susceptibles de cobro ejecutivo, de forma eficaz, eficiente y sostenible fiscalmente. **La motivación del legislador en el presente caso no es dar un tratamiento discriminatorio a las personas que son acreedoras de los municipios sino, ante todo, brindar medios legales a las instituciones básicas del régimen político territorial.**" (Negrita del Despacho).

En torno a este tema conviene traer a colación el análisis que el profesor Rodríguez Tamayo<sup>18</sup>, en su obra realiza respecto del tema:

(...)

En esta edición, recogemos el criterio expuesto en la anterior, pues con posterioridad a la publicación de la pasada obra, la Corte Constitucional, expidió la Sentencia C-830 de 2013, M.P. Mauricio González Cuervo, que sobre este específico punto, por un lado, reconoció la vigencia y constitucionalidad del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 y por otro lado, que dicho precepto, se declaraba exequible bajo el entendido que el requisito de la conciliación prejudicial no puede ser exigido, cuando los trabajadores tengan acreencias a su favor, susceptibles de ser reclamadas a los municipios mediante un proceso

---

<sup>18</sup> Acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa 5ta edición 2016. Actualizada con el Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Administrativo. Librería Jurídica Sánchez R. LTDA. Página 348.

*ejecutivo. La sentencia de constitucionalidad citada, merece obediencia y acatamiento y por tanto, hoy en día, si se pretende ejecutar a un municipio o distrito – norma no extendible a otro tipo de entidad estatal -, será indispensable agotar previamente la conciliación prejudicial ante la Procuraduría Judicial competente, salvo que se trate del cobro de títulos ejecutivos de origen laboral, como se precisó.”*

Razón que de igual forma, no da lugar a librar mandamiento de pago, al traducirse el requisito de conciliación prejudicial en una carga procesal que en esta ocasión no agotó la parte accionante, y que bajo la posición asumida por el Alto Tribunal Constitucional, es exigible en eventos como el estudiado.

Así las cosas, como quiera que por reiterada jurisprudencia del Órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa administrativa, al Juez de la misma, en principio, no le está dado completar el título base de recaudo o requerir al interesado para que lo haga<sup>19</sup>, y como en el asunto de la referencia el ejecutante no aportó con la demanda el título ejecutivo idóneo que sirva de fundamento a la ejecución, a más de no agotarse el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial, este Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR** el MANDAMIENTO DE PAGO, solicitado a través de apoderado judicial por T.S.C. PABLO EMILIO BORDA SAS y OTROS en contra del MUNICIPIO DE GALERAS, por las razones expuestas.

**SEGUNDO. DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose y archivar las demás providencias.

**TERCERO. SE RECONOCE** personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, al profesional del derecho **Gerardo Enrique Pérez Lara**, identificado con Cédula de Ciudadanía 78.030.361 y T.P No. 171.228 del C.S de la J, en los términos y para los fines del poder conferido.<sup>20</sup>

---

<sup>19</sup> Sección Tercera, autos del 12 de julio de 2001, expediente 20.286, C. P. Dra. Maria Elena Giraldo Gómez y del 12 de septiembre de 2002, expediente 22.235, C. P. Dr. Germán Rodríguez Villamizar.

<sup>20</sup> Ver fol. 1-2 del exp.

*EJECUTIVO*

**70001-33-33-001-2016-00168-00**

**Ejecutante:** T.S.C. Pablo Emilio Borda S.A.S y Otros

**Ejecutado:** Municipio de Galeras Sucre

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YONATAN SALCEDO BARRETO**  
**JUEZ**